



**Federación de Centros y Entidades
Gremiales de Acopiadores de Cereales**

**CODIGO DE OPERACIÓN DE TRANSPORTE
DISPOSICION NORMATIVA B 32/06
Modificadas por las DN B 54-57-62-63-72-76-100
PROVINCIA DE BUENOS AIRES**

La obligación de amparar el traslado o transporte de bienes en el territorio provincial mediante un Código de Operación de Transporte, establecida en el artículo 34 bis del Código Fiscal de la Provincia de Buenos Aires (Ley 10.397, T.O. 2004), incorporado por la Ley 13.405, deberá cumplirse en la forma, modo y condiciones que se establecen en la presente Disposición.

La obligación de amparar el traslado o transporte de bienes mediante el Código de Operación de Transporte, no resultará exigible:

.- Cuando la mercadería transportada no supere en cantidad la que para cada especie establezca la Autoridad de Aplicación, respecto de cada operación de traslado o transporte de bienes.

.- Cuando el transporte o traslado de los bienes se efectúe dentro del propio predio o establecimiento industrial."

.- Cuando se transporten o trasladen bienes que para el propietario tengan el carácter de bienes de uso y dicho carácter haya sido consignado en el comprobante que, de conformidad con la Resolución General Nº 1415 y mods. de la Administración Federal de Ingresos Públicos, respalda el traslado o transporte de los bienes.

.- Cuando el bien que se traslada sea el propio vehículo o medio de transporte

.- Cuando se trate del primer transporte o traslado de semillas y cereales a granel, efectuado desde el sitio mismo donde hubiese tenido lugar la extracción primaria.

El Código de Operación de Transporte deberá ser obtenido por los sujetos obligados, hasta dentro de los 30 minutos de iniciado el traslado o transporte de la mercadería y de conformidad al procedimiento establecido en los artículos siguientes.

En los casos en que el Código de Operación de Transporte no sea obtenido por los sujetos mencionados en el párrafo anterior, deberá ser solicitado por quien al momento de iniciarse el viaje resulte ser propietario de la mercadería transportada."

A los fines de lo señalado en el párrafo anterior corresponde atribuir la propiedad de los bienes en cabeza del destinatario de la entrega, si esta se efectúa en el lugar de origen del traslado o transporte."

Los sujetos mencionados deberán obtener una clave de acceso para la obtención del Código de Operación de Transporte.

La referida clave será válida sólo si es obtenida por alguno de los procedimientos que determina la Disposición Normativa.

El Código de Operación de Transporte tendrá una vigencia limitada, que se extenderá desde la fecha de inicio del viaje hasta una fecha estimada de entrega de los bienes, de conformidad a lo siguiente:

1. Distancia total del recorrido menor a quinientos (500) kilómetros: la fecha estimada de entrega será el día inmediato siguiente a la fecha de origen del traslado o transporte.
2. Distancia total del recorrido comprendida entre quinientos (500) kilómetros y menos de mil (1000) kilómetros: la fecha estimada de entrega será el segundo día inmediato siguiente a la fecha de origen del traslado o transporte.
3. Distancia total del recorrido igual o mayor a mil (1000) kilómetros: la fecha estimada de entrega será la que consigne el solicitante en oportunidad de solicitar el Código de Operación de Transporte.

El plazo de vigencia que corresponda de conformidad a lo dispuesto precedentemente, se extenderá en setenta y dos (72) horas cuando la operación se respalde con Guía Unica de

Traslado, y en noventa y seis (96) horas cuando el transporte se realice por vía ferroviaria.

Cuando el transporte sea efectuado por terceros regirá un único plazo de vigencia del Código de Operación de Transporte, que será de siete (7) días corridos contados a partir del día siguiente a la fecha de origen del viaje. Este plazo regirá también en los casos en que, de conformidad a lo previsto en el artículo 11, la obligación de amparar el traslado o transporte de bienes sea cumplida mediante remito electrónico ya sea que el traslado o transporte lo efectúe o no un tercero.

Cuando se utilicen con carácter transitorio depósitos de terceros y, de conformidad a lo previsto en el último párrafo del artículo 32 de la Resolución General citada anteriormente, los depositarios o transportistas hubiesen emitido el remito, la guía o el documento equivalente en oportunidad de producirse la reexpedición de los bienes hasta su destino final, la vigencia original del Código de Operación de Transporte se entenderá automáticamente extendida por un plazo igual, desde la fecha de emisión del documento que ampara la reexpedición".

Hasta tanto esta Autoridad de Aplicación disponga lo contrario, el cumplimiento de la obligación prevista en la presente Disposición deberá observarse, exclusivamente, respecto de:

1.- Se transporten o trasladen por tierra:

1.1. Alguna de las especies de bienes que se detallan en los Anexos correspondientes que forman parte de la presente Disposición, de acuerdo a las condiciones establecidas en los mismos o,

1.2. Bienes distintos de aquellos a los que se hace referencia en el subinciso 1.1, cuyo valor sea igual o superior a la suma de pesos veinte mil (\$20.000), o cuyo peso sea igual o superior a diez mil Kilogramos (10.000 Kg.)".

Las cantidades, pesos o valores mínimos, establecidos a los fines de determinar los supuestos en que corresponde obtener el Código de Operación de Transporte, previstos en los Anexos a los que se refiere el subinciso 1.1 y en el subinciso 1.2 del presente artículo, deberán ser tenidas en cuenta en el origen del viaje.

2.- En cualquiera de los supuestos previstos en el inciso anterior, el transporte o traslado terrestre se realice en el territorio de la provincia de Buenos Aires, y los lugares de origen y destino de los bienes transportados se encuentren ubicados dentro de dicho territorio."

Cuando en un mismo viaje se trasladen o transporten bienes, respecto de los cuales se hayan establecido distintas cantidades, pesos o valores mínimos a los fines de determinar los supuestos en que corresponde obtener el Código de Operación de Transporte, la obligación de amparar la mercadería deberá cumplirse con relación a la totalidad de los bienes si cualesquiera de las especies transportadas supera el límite previsto en alguno de los Anexos correspondientes a los que se hace referencia en el subinciso 1.1 del artículo 18 o si no dándose tal circunstancia, tales bienes, considerados en su totalidad, igualan o superan en peso o valor las cantidades mencionadas en el subinciso 1.2 del artículo citado.

CONCLUSIONES

- **LOS GRANOS QUE SE TRANSPORTEN, CARGADOS EN EL CAMPO, NO ES EXIGIBLE LA SOLICITUD DEL COT, SIN IMPORTAR EL DESTINO.**
- **LOS GRANOS QUE SE TRANSPORTEN, CARGADOS EN LAS PLANTAS DE ACOPIOS, CON ORIGEN Y DESTINO EN LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES, ES EXIGIBLE SOLICITAR EL COT.**
- **LOS INSUMOS QUE SE TRANSPORTEN (SEMILLAS, FERTILIZANTES, AGROQUIMICOS, ETC.) CON ORIGEN Y DESTINO EN LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES, Y QUE SUPEREN LOS MONTOS MINIMOS EN RELACION A PESOS Y KILOS, ES OGLIACION SOLICITAR EL COT.**
- **EL RESPONSABLE DE SOLICITAR EL COT SIEMPRE ES EL REMITENTE O CARGADOR.**

Dr. Nestor Oscar Teti
Comision de Impuestos